El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Radicación No.: 66001-31-05-001-2019-00329- 01

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Elkin Jairo Cardona Torres

Demandado: Colpensiones

Juzgado de origen: Primero Laboral del Circuito de Pereira

**TEMAS: PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / CÓNYUGE / INTERESES DE MORA / FINALIDAD / RESARCIR PÉRDIDA DE PODER ADQUISITIVO DE LA MONEDA / REGULACIÓN LEGAL / CONVIVENCIA / NO SE AFECTA SI HAY RAZONES JUSTIFICADAS / TRABAJO / ESTUDIO.**

La norma en comento opera como un mecanismo resarcitorio que se activa ante la tardanza en el pago de las mesadas pensionales derivadas de los riesgos de invalidez, vejez y muerte. El resarcimiento previene de la pérdida del poder adquisitivo del dinero y busca reparar el daño patrimonial que supone la demora en el pago de las obligaciones pensionales a cargo de las Administradoras de Fondos de Pensiones.

El carácter particularmente resarcitorio del interés previsto en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, lo emparenta al mundo de las obligaciones objetivas, pues la norma en comento no se detiene en miramientos particulares o subjetivos, ya que solo basta la mora para que, de iure, asome la obligación de pagar intereses moratorios…

… en varias oportunidades esta Sala ha sostenido que no es procedente la condena al pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, “cuando la pensión se reconoce en virtud de una interpretación constitucional favorable”, criterio que conserva aplicabilidad en aquellos eventos donde la pensión es reconocida en sede judicial, después de que hubiere sido negada por una Administradora de Fondos de Pensiones, cuando la negativa del demandado se sustentó con estricta sujeción a las leyes imperantes…

Frente al requisito de la convivencia de la pareja, la copiosa prueba testimonial… se muestra inequívoca en torno a que la señora Gabriela de Jesús y el demandante hicieron vida en común por más de 31 años y convivieron como una pareja estable hasta el deceso de aquella, pese a que este llevaba algunos meses viviendo y trabajando en España…

Esta Corporación ha tenido oportunidad de aclarar que la convivencia entre compañeros o cónyuges no se ve truncada en aquellos casos en los que la pareja no puede cohabitar bajo el mismo techo por razones laborales, de estudio o por cualquier otra razón que denote una clara intención de permanencia y estabilidad de la pareja a pesar de la distancia…

#### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

#### SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

Pereira, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

 Acta No. \_\_\_\_ del 27 de octubre del 2022

Teniendo en cuenta que el artículo 15 del Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020, adoptado como legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022, estableció que en la especialidad laboral se proferirán por escrito las providencias de segunda instancia en las que se surta el grado jurisdiccional de consulta o se resuelva el recurso de apelación de autos o sentencias, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira, integrada por las Magistradas ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN, como ponente, y OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA, y el Magistrado GERMÁN DARIO GOEZ VINASCO, procede a proferir la siguiente sentencia escrita dentro del proceso **ordinario laboral** instaurado por **Elkin Jairo Cardona Torres** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES**.

**PUNTO A TRATAR**

Por medio de esta providencia procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada en contra de la sentencia proferida el 04 de marzo de 2021 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito, **remitida a reparto el 21 de junio de 2022 (un año y tres meses después)** y admitida en esta instancia mediante auto del 05 de septiembre de 2022. Asimismo, se examinará la decisión danto alcance al grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, conforme al artículo 69 del C.P.T. y de la S.S. Para ello se tiene en cuenta lo siguiente:

1. **La demanda y la contestación de la demanda**

El señor Elkin Jairo Cardona Torres pretende que se declare que tiene derecho a que COLPENSIONES le reconozca pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su cónyuge, Gabriela de Jesús Velarde Aguirre, desde el 29 de abril de 2018, incluyendo la mesada adicional de diciembre, lo mismo que al pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y las costas procesales.

Para el efecto afirma que el 21 de febrero de 1987 contrajo matrimonio bajo el rito católico con la señora Gabriela de Jesús Velarde Aguirre, quien falleció el 29 de abril de 2018; que convivió con su esposa durante 31 años, con quien procreó una hija llamada JESSICA CARDONA VELARDE, quien a la fecha del fallecimiento de su madre tenía 25 años de edad.

Añade que su matrimonio estaba vigente a la fecha del deceso de su esposa, quien acumulaba 903 semanas cotizadas en toda su vida laboral, de las cuales cotizó más 50 dentro de los tres años inmediatamente anteriores al fallecimiento, pese a lo cual COLPENSIONES le negó la pensión mediante Resolución No. SUB-48241 del 25 de febrero de 2019, con el argumento de que no se acreditó el contenido y veracidad de la solicitud presentada por “Olga Bedoya de Carmona”, persona que no guarda ninguna relación con la solicitud.

En respuesta a la demanda, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES se opone a las pretensiones de la demanda, al considerar que el demandante no reúne los requisitos para hacerse beneficiario de la pensión de sobrevivientes que dejó causada la señora Gabriela de Jesús Velarde Aguirre. En su defensa propuso como excepciones las denominadas “inexistencia de la obligación demandada”, “prescripción” y “buena fe”.

1. **Sentencia de primera instancia**

La jueza de primer grado declaró no probadas las excepciones de mérito propuestas por la vocera judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y, en consecuencia, determinó que el señor Elkin Jairo Cardona Torres tiene la calidad de beneficiario de la pensión de sobreviviente que dejó causada la señora Gabriela de Jesús Velarde Torres, en calidad de cónyuge supérstite, en razón de lo cual le ordenó a la entidad demandada reconocer y pagar la gracia pensional a partir del 30 de abril de 2018, en proporción del 100%, por 13 mesadas anuales y en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente, cuyo monto deberá aumentar anualmente a partir del año 2019, conforme lo disponga el Gobierno Nacional.

Corolario de lo anterior, condenó a Colpensiones a reconocer y pagar al actor la suma de $31.166.723 por concepto de retroactivo pensional, causado desde el 30 de abril de 2018 y hasta que se haga su respectiva inclusión nómina de la entidad; monto respecto del cual autorizó a descontar el porcentaje correspondiente a los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud. Asimismo, conminó a la demandada a pagar en favor del señor Elkin Jairo Cardona Torres los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 09 de marzo de 2019 y hasta que se ejecute el pago efectivo de la prestación reconocida. Las costas procesales corrieron en un 100% a cargo de Colpensiones, en favor del demandante.

Tal determinación de la A-quo se fundó en que, por una parte, conforme a la historia laboral que introdujo al proceso la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, quedó acreditado que la señora Gabriela de Jesús dejó causado el derecho a la pensión de sobreviviente, puesto que cotizó un total de 907,43 semanas durante toda su vida laboral, entre el 04 de marzo de 1988 y el 28 de febrero de 2018, aportando una suma superior a las 50 semanas dentro de los tres años inmediatamente anteriores a su fallecimiento.

Por otra parte, el señor Elkin Jairo Cárdenas Torres logró acreditar el lleno de los requisitos exigidos por el artículo 47 de la ley 100 de 1993, modificado por la ley 797 de 2003, para que una persona se pueda validar como beneficiaria de la pensión de sobreviviente de forma vitalicia, esto es, tener 30 años de edad o más a la fecha de fallecimiento del causante y, en caso de que la pensión se causare por muerte del pensionado, demostrar que estuvo haciendo vida marital con la persona fallecida en un lapso de tiempo no menor a cinco (05) años continuos con anterioridad a su muerte.

En tal sentido, con las pruebas documentales que fueron incorporadas al trámite judicial, se tiene como cierto que el señor Cárdenas Torres contrajo matrimonio católico con la causante en el año 1987, cuyo vínculo se encontraba vigente al momento de su deceso. Frente a ello precisa el órgano jurisdiccional que, aunque la convivencia entre ambos no se produjo de manera continua, se encuentra plenamente admitido por la jurisprudencia nacional y local que el requisito de continuidad no será determinante para descalificar la convivencia entre cónyuges en los casos en que la separación entre éstos obedezca a situaciones donde primen circunstancias de orden económico o de salud, y más aún cuando dicha separación solo sea de hecho.

En el caso concreto, a raíz de las declaraciones rendidas por los testigos a lo largo del proceso se dejó en evidencia que, si bien el señor Elkin Jairo no convivía con su esposa al momento de su defunción, lo cierto es que la separación, en las dos ocasiones, se dio *“gracias a la inestable situación económica por la que cruzaban”*, obligándolo a emigrar a otro país en busca de mejores oportunidades laborales, sin que se quebrantara el ánimo de ayuda mutua entre la pareja en aquel periodo de tiempo, pues este enviaba dinero constantemente a la señora Gabriela de Jesús para la manutención del hogar.

Así las cosas y, teniendo en cuenta que la normatividad ha sido clara en exigir un mínimo de 5 años de convivencia entre los cónyuges anteriores a la fecha del fallecimiento del causante, estando en este caso la pareja unida bajo un vínculo matrimonial que, por demás se encontraba vigente al momento del deceso y en vista de que la separación entre ambos obedeció precisamente a la búsqueda de recursos económicos que permitiesen mejorar la calidad de vida en pareja, el despacho consideró que los 5 años de convivencia se podrían acreditar en cualquier tiempo, accediendo así a la pensión en los términos reclamados por el demandante.

1. **Recurso de apelación y procedencia de la consulta**

La apoderada judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES atacó el fallo de instancia aduciendo que los intereses de mora solo tienen aplicación en los casos en que el pago de la mesada pensional no sea objeto de discusión, toda vez que se encuentra en firme el reconocimiento de la prestación a quien tiene la calidad de pensionado y, en efecto, lo que se discute en *sub-lite* es la negativa a efectuar dicho pago. En el presente caso, el actor al llevar a cabo la reclamación administrativa ante Colpensiones no fue claro, en primer lugar, al indicar los extremos temporales de la relación laboral y, en segundo lugar, no indicó el hecho de la separación, situación que solo fue acreditada a lo largo del proceso con la prueba testimonial recaudada, por lo que dicha coyuntura no era de conocimiento de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, tanto así, que el resultado arrojado por la investigación administrativa que se desarrolló al interior de la entidad fue la inexistencia del requisito de convivencia entre el actor y la causante. Igualmente, dentro del trámite administrativo ante Colpensiones el demandante no presentó los recursos que tenía a su disposición que de cualquier manera le hubiese permitido desvirtuar tal resultado.

Agregó que si bien la Corte dispuso en su jurisprudencia una excepción a la regla general, esto es, que aun existiendo separación de hecho entre los cónyuges, el interesado tiene la posibilidad de acreditar que nunca se rompieron los lazos de ayuda y socorro mutuo, el demandante en la instancia administrativa ante Colpensiones no demostró dicha condición, por lo que resulta improcedente ordenar el pago de intereses moratorios a la luz de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia SL43388 de 2019, y la Corte Constitucional en sentencias T-586/2012 y C-101/2000, en las que se indicaron que los intereses moratorios no se generan con el simple retardo o la simple negativa por parte del Fondo Administrador de Pensiones, pues por el contrario, proceden siempre y cuando el derecho a la pensión se encuentre causado; tal como se evidenció a lo largo del trámite judicial, ya que al momento de la reclamación administrativa el actor no había demostrado la existencia de las circunstancias particulares de convivencia con la señora Gabriela de Jesús. Finalmente solicita la exoneración en costas procesales, por cuanto considera que Colpensiones actuó en obediencia a los postulados de buena fe, conforme a lo dispuesto en precedencia.

Finalmente, como quiera que la decisión de primer grado fue desfavorable para los intereses de Colpensiones, se dispuso el grado jurisdiccional de consulta.

1. **Alegatos de conclusión**

Analizado los escritos de alegatos presentados oportunamente por las partes, mismos que obran en el expediente digital y a los cuales se remite la Sala por economía procesal en virtud del artículo 280 del C.G.P., se observa que los argumentos fácticos y jurídicos expresados concuerdan con los puntos objeto de discusión en esta instancia y se relacionan con los problemas jurídicos que se expresarán más adelante.  Por otra parte, el Ministerio Público no rindió concepto en este asunto.

1. **Problema jurídico por resolver**

Por el esquema del recurso de apelación, le corresponde a la Sala revisar en esta instancia si hay lugar al pago de intereses moratorios en aquellos asuntos donde una administradora de pensiones niega y por lo tanto retarda el pago de una pensión de sobrevivientes de carácter discutible.

Adicionalmente, se examinará en sede de consulta si el actor tenía derecho al pago de la pensión de sobrevivientes impuesta en sede de primera instancia a COLPENSIONES y, en caso afirmativo, se procederá a revisar el monto de la condena.

1. **Consideraciones**
   1. **Naturaleza resarcitoria de los intereses moratorios**

Señala el artículo 141 de la ley 100 de 1993, que *“a partir del 1º de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensiónales de que trata esta ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago”.*

La norma en comento opera como un mecanismo resarcitorio que se activa ante la tardanza en el pago de las mesadas pensionales derivadas de los riesgos de invalidez, vejez y muerte. El resarcimiento previene de la pérdida del poder adquisitivo del dinero y busca reparar el daño patrimonial que supone la demora en el pago de las obligaciones pensionales a cargo de las Administradoras de Fondos de Pensiones.

El carácter particularmente resarcitorio del interés previsto en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, lo emparenta al mundo de las obligaciones objetivas, pues la norma en comento no se detiene en miramientos particulares o subjetivos, ya que solo basta la mora para que, *de iure*, asome la obligación de pagar intereses moratorios. En cambio, frente a las sanciones, por su relación directa con la conducta del autor del daño antijurídico, es posible que se hable de causales o circunstancias de exoneración, dentro de la que perfectamente cabe, por ejemplo, la buena fe del moroso. Empero, esto no es lo que ocurre cuando nos referimos a los intereses previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993.

En este mismo sentido se ha pronunciado en múltiples providencias la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre ellas la sentencia No. 26728 de 2006, donde indicó que con este tipo de intereses se pretende la reparación de los perjuicios causados a quien teniendo derecho a la pensión no recibe oportunamente su valor. De allí se abstrae una naturaleza resarcitoria y no sancionatoria. En este orden, el concepto de buena o mala fe del deudor o las circunstancias particulares que hayan conducido a la discusión del derecho no pueden ser considerados para establecer la procedencia de los intereses moratorios.

Cabe aclarar que, por vía de una interpretación jurisprudencial más cercana en el tiempo, La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha consentido una especie de excepción insular a la línea jurisprudencial imperante, pues no la recoge del todo, pero la “modera”, en palabras de la misma Corte, *“para aquellos eventos en que las actuaciones de las administradoras de* pensiones *públicas o privadas, al no reconocer o pagar las prestaciones periódicas a su cargo, encuentren plena justificación bien porque tengan respaldo normativo, ora porque su postura provenga de la aplicación minuciosa de la ley, sin los alcances o efectos que en un momento dado puedan darle los jueces en la función que les es propia de interpretar las normas sociales y ajustarlas a los postulados y objetivos fundamentales de la seguridad social, y que a las entidades que la gestionan no les compete y les es imposible predecir”.* (sentencia de casación No. 46602 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.)

En sintonía con lo anterior, en varias oportunidades esta Sala ha sostenido que no es procedente la condena al pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, *“cuando* *la pensión se reconoce en virtud de una interpretación constitucional favorable”,* criterio que conserva aplicabilidad en aquellos eventos donde la pensión es reconocida en sede judicial, después de que hubiere sido negada por una Administradora de Fondos de Pensiones, cuando la negativa del demandado se sustentó con estricta sujeción a las leyes imperantes, puesto que, en principio, a estas entidades no se les puede exigir que actúen *a priori* de los fallos judiciales que interpretan la textura abierta del lenguaje jurídico.

* 1. **Caso concreto**

Sea lo primero indicar que la prueba documental que milita válidamente en el proceso permite concluir que la señora GABRIELA DE JESÚS VELARDE AGUIRRE falleció el 29 de abril de 2018, según certificado de defunción que obra en el folio 13 del archivo 1 del expediente digital; que estaba unida en matrimonio al señor Elkin Jairo Cardona Torres desde el 04 de septiembre de 1987, tal como se acredita con el respectivo registro civil que obra en el folio 17 del mismo archivo y que procrearon una hija llamada JESSICA CARDONA VELARDE, nacida el 26 de diciembre de 1991, tal como de ello da cuenta el respectivo registro civil que obra en el folio 24 ídem.

Adicionalmente, se desprende de la historia laboral de la causante, aportada con el expediente administrativo por COLPENSIONES, que contada con 908,14 semanas cotizadas en toda su vida laboral y que, dentro de los tres años anteriores al deceso, esto es, entre el 29 abril de 2015 y la misma fecha de 2018, cotizó un total de 145,76 semanas.

Frente al requisito de la convivencia de la pareja, la copiosa prueba testimonial, conformada por los testimonios de RUBEN DARIO VELARDE AGUIRRE, JORGE RUA, ARACELLY DE JESÚS PARRA CASTAÑO y MARIA YANET DÍAZ, se muestra inequívoca en torno a que la señora GABRIELA de JESÚS y el demandante hicieron vida en común por más de 31 años y convivieron como una pareja estable hasta el deceso de aquella, pese a que este llevaba algunos meses viviendo y trabajando en España, lo cual atribuyeron a la difícil situación económica de la familia, que obligó al demandante a buscar mejores opciones laborales por fuera del país.

Cabe resaltar que los testigos refieren que, por la misma razón económica, el demandante ya había vivido por casi siete años en Inglaterra, más o menos entre los años 2000 y 2007, donde tuvo, en palabras de los testigos, un “desliz” que derivó en el nacimiento de una hija por fuera del matrimonio. Sin embargo, aclararon que este evento no hizo mella en la convivencia de los cónyuges, pues el demandante siguió ayudando económicamente a su esposa y una vez volvió de Inglaterra, se reinstaló en la casa matrimonial ubicada en el municipio de la Virginia - Risaralda, donde convivió con su esposa y con la única hija del matrimonio hasta su segundo viaje dos meses antes del deceso de aquella.

Esta Corporación ha tenido oportunidad de aclarar que la convivencia entre compañeros o cónyuges no se ve truncada en aquellos casos en los que la pareja no puede cohabitar bajo el mismo techo por razones laborales, de estudio o por cualquier otra razón que denote una clara intención de permanencia y estabilidad de la pareja a pesar de la distancia. En el mismo sentido, se ha pronunciado el alto Tribunal de lo laboral, en la sentencia CSJ SL, 10 mayo 2007, rad. 30141, reiterada entre otras, en las decisiones CSJ SL12029-2016 y SL3813-2020, en las que se sostuvo que *“la situación de que los esposos o compañeros no puedan estar permanentemente juntos bajo el mismo techo, por circunstancias especiales como podrían ser motivos de salud, de trabajo, de fuerza mayor, etc., no conlleva a que desaparezca la comunidad de vida o la vocación de convivencia de la pareja, que se exige en el citado ordenamiento legal”.*

Puesto de presente lo anterior, y al abordar el estudio de las pruebas antes citadas, desde ya estima la Sala que la *a-quo* acertó al concluir que el demandante había acreditado la convivencia exigida para acceder a la gracia pensional reclamada, sin que la misma se hubiese alterado o desaparecido por el hecho de que este estuviera viviendo en España al momento del fallecimiento de su cónyuge en Colombia, esto en razón a que los lazos afectivos, sentimentales, de apoyo y solidaridad por parte del demandante para con su cónyuge se mantuvieron vigentes hasta la fecha del deceso.

Lo anterior conclusión sirve también para confirmar la condena al pago de los intereses moratorios, pues la decisión adoptada no deviene de una interpretación constitucional o de un concepto vago o discutible, ya que, desde la investigación administrativa adelantada a instancias de COLPENSIONES, la hija de la pareja, JESSICA CARDENAS, le explicó al entrevistador que la separación de sus padres se había dado por razones de trabajo, lo cual coincide con lo aseverado al unísono por los 4 testigos interrogados en primera instancia.

Cabe agregar que aun si se aceptara que la separación física de la pareja supuso la ruptura de la convivencia, como lo afirma la entidad demandada, teniendo en cuenta la permanencia del vínculo matrimonial que los unió hasta la muerte, habría de concederse la gracia pensional por la abundante evidencia de que la pareja convivió más de cinco años en cualquier tiempo, dado que, como bien lo explicó la a-quo, la norma le otorga el derecho a la pensión al cónyuge con vínculo matrimonial vigente, siempre que acredite una convivencia superior a cinco años en cualquier tiempo.

En vista de lo anterior, se quedan sin peso las razones de orden legal y fáctico bajo las cuales COLPENSIONES le negó el derecho al demandante y, teniendo en cuenta que a la fecha sigue sin reconocerle la gracia pensional, forzoso resulta que sobre el importe de las mesadas adeudadas le reconozca los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 desde el 09 de marzo de 2019, esto es, a partir del segundo mes siguiente a la petición pensional, como bien lo ordenó la jueza de primera instancia, teniendo en cuenta que, conformidad con la Ley 717 de 2001, ese el término máximo con que cuenta el fondo de pensiones para resolver la pensión de sobrevivientes.

De otra parte, se ordenará actualizar el monto de la condena en segunda instancia hasta la fecha de corte del mes anterior a la emisión de la presente sentencia, conforme a la siguiente liquidación.

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| **Desde** | **Hasta** | **mesadas** | **monto** | **total** |
| 30/04/2018 | 31/12/2018 | 9 | $ 781.242 | $ 7.031.178 |
| 1°/01/2019 | 31/12/2019 | 13 | $ 828.116 | $ 10.765.508 |
| 1°/01/2020 | 31/12/2020 | 13 | $ 877.802 | $ 11.411.426 |
| 1°/01/2021 | 31/12/2021 | 13 | $ 908.526 | $ 11.810.838 |
| 1°/01/2022 | 30/09/2022 | 9 | $ 1.000.000 | $ 9.000.000 |
| **TOTAL** | | | | **$ 50.018.950** |

De acuerdo con lo anterior, COLPENSIONES deberá pagar al demandante la suma de $50.018.950 por concepto del retroactivo pensional causado del 30 de abril de 2018 al 30 de septiembre del presente año, sin perjuicio de las mesadas posteriores que se causen a partir del 1° de octubre de 2022.

Ello así, se confirmará la decisión de primera instancia y impondrá el pago de las costas de esta instancia a la entidad demandada. Liquídense por el juzgado de origen.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Primera de Decisión Laboral,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia del04 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral promovido por ELKIN JAIRO CARDENAS TORRES en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, actualizando la condena al 30 de septiembre de 2022, en la suma de CINCUENTA MILLONES DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS ($50.018.950) por concepto del retroactivo pensional causado entre el 30 de abril de 2018 y el 30 de septiembre de 2022, sin perjuicio de las mesadas posteriores que se causen a partir del 1° de octubre de 2022.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas de segunda instancia a la entidad demandada en favor de la parte actora. Liquídense por el juzgado de origen.

**Notifíquese y cúmplase.**

La Magistrada ponente,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

La Magistrada y el Magistrado,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**